

dos sus bienes. Luego es ella siempre la que es propietaria, y por lo tanto, los asociados no tienen más que sus acciones que, por vía de consecuencia, permanecen mobiliarios. Puede objetarse que la teoría de la liquidación es una ficción nueva que la práctica ha introducido, pero que el legislador solo tiene el derecho de establecer, supuesto que él solo puede crear ficciones. La corte de casación contesta que la *fuerza de las cosas* quiere que esto sea así, á causa de las necesidades de la liquidación. En efecto, sería imposible ésta, si se admitiese que, por la disolución, la comunidad reemplaza á la sociedad disuelta. De ello resultaría que los asociados se volviesen ex-propietarios por indiviso del fondo social; por consiguiente, la liquidación debería hacerse por ellos y en su nombre; si entre los asociados hubiese menores, se vería uno obligado á seguir las dilatadas y costosas formalidades que deben observarse para garantir los intereses de los incapaces. Podría objetarse que éstas son dificultades y embarazos, pero que no existe imposibilidad; que, por lo mismo, no puede invocarse la *fuerza de las cosas* contra el texto del art. 529. Confesémoslo, la jurisprudencia ha extendido la ficción, y extenderla es crearla. Así, pues, se admite que la sociedad subsiste en tanto que no está liquidada; que los liquidadores disponen libremente de los bienes de la sociedad, aun cuando haya menores en el número de los asociados. Una vez aceptada esta nueva ficción, la consecuencia es evidente: el art. 529 continúa rigiendo los derechos de los asociados.

504. ¿Cuáles son estos derechos? y en qué sentido deben entenderse estos términos del art. 529, que las acciones se reputan muebles *respecto de cada asociado únicamente*? Se ha sostenido que la ficción era extraña á los terceros, y que, por lo mismo, no es posible oponérsela. Esto no es admisible. ¿Se concibe que un solo y mismo derecho sea

mobiliario respecto á los asociados, é inmobiliario respecto á los terceros? Cuando un derecho es mobiliario, lo es respecto á todos, lo mismo que los bienes corporales son muebles ó inmuebles respecto á todos (1). ¿Cuál es, pues, el sentido de estas palabras del art. 529, *respecto de cada asociado únicamente*? La ley no opone los *asociados* á los *terceros*, ella los opone á la *sociedad*. Conforme á la ficción en la cual reposa el art. 529, es la sociedad, considerada como ser moral la que es propietaria de los inmuebles dependientes de la empresa; luego hay que aplicarle el principio que rige los derechos y su naturaleza; poseyendo inmuebles, ella tiene un derecho inmobiliario, y puede hipotecarlos, enajenarlos; los terceros acreedores pueden embargarlos, siguiendo las formalidades prescritas por la ley. Otra cosa sería de los asociados y de sus acreedores; no siendo los asociados propietarios, no pueden ni enagenar ni hipotecar; no lo pueden, según la jurisprudencia que acabamos de recordar, sino cuando, á causa de la liquidación, algunos inmuebles les tocan en lotes; hasta tal momento, los acreedores personales de los asociados no tienen ningún derecho sobre los bienes de la sociedad, supuesto que dichos bienes no pertenecen á su deudor (2).

505. ¿A qué sociedades se aplica el art. 529? La cuestión es debatida, y es dudosa. Trátase de saber qué debe entenderse por «compañía de finanzas, de comercio ó de industria.» La palabra *compañía* se entiende ordinariamente de las sociedades mercantiles que cuentan con un buen número de accionistas, que poseen capitales considerables, y cuyas operaciones tienen, en consecuencia, grande extensión. ¿Debese limitar la disposición del art. 529 á esas poderosas

1 Fallado de este modo por la corte de casación de Bélgica, sentencia de 30 de Abril de 1853 (*Pasicrisia*, 1853, 1, 287).

2 Durantón, t. 4º, p. 110, núm. 122. Demolombe, t. 9º, p. 273, número 417.

compañías? Toullier lo ha pretendido, pero su opinión ha quedado asilada; á penas se comprende que se haya sostenido seriamente. ¿Acaso el carácter jurídico de una sociedad puede depender del número de accionistas? ¿y el derecho de éstos sera mobiliario ó inmobiliario, según que sean diez ó ciento? Nosotros decimos que se trata de determinar el crédito jurídico de las sociedades. ¿Qué carácter es este? Acerca de este punto, no podría haber duda. El artículo 529 descansa en una ficción, y es que los asociados, en tanto que dura la sociedad, no son propietarios de los bienes que componen el activo social; la sociedad es la que se reputa propietaria; luego se considera como un cuerpo moral. Esto se dijo y se repitió al discutirse el proyecto de código en el consejo de Estado (núm. 503). El texto y el espíritu de la ley nos conducen á esta conclusión, que el art. 529 no se aplica más que á los asociados que forman un cuerpo moral. En cuanto á los asociados que no forman cuerpo moral, la aplicación del art. 529 no se concibe; siendo propietarios los asociados, en estas sociedades, de todo lo que constituye el fondo social, su derecho está determinado por la naturaleza de las cosas en las cuales se ejecuta; será mobiliario ó inmobiliario, según la naturaleza mobiliaria ó inmobiliaria del activo social. El principio es incontestable. Queda por ver que sociedades forman un cuerpo moral. En esto está la verdadera dificultad.

Nosotros examinaremos la cuestión en el título de la *Sociedad*, en donde está su lugar propio. Por el momento, nos limitaremos á precisar los puntos en los cuales hay dificultad. La doctrina y la jurisprudencia admiten que las sociedades anónimas, las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita forman un cuerpo moral en el sentido del art. 529. No se le reconoce tal carácter á la sociedad en participación (código de comercio arts. 47-50). Que-

dan las sociedades civiles. Hay en esto una gran divergencia de opiniones. El art. 529 no se aplica á ninguna sociedad civil? Esta opinión absoluta no puede sostenerse. En efecto, la ley de 21 de Abril de 1810 declara muebles las acciones ó intereses en una sociedad formada para la explotación de las minas, y así lo decide, como lo establece el texto (art. 8), «conforme al art. 529, del código Napoleón;» así es que por aplicación del principio general asentado por este artículo y no por derogación; y esta misma ley dice que la explotación de las minas no es un acto de comercio (artículo 32). Hé aquí, pues, una sociedad civil á la cual se aplica el art. 529. ¿Debe inferirse de esto que en toda sociedad hay un cuerpo moral distinto de los asociados, y que por lo tanto, el art. 529 es aplicable á todas las sociedades? Nosotros aplazamos esta cuestión para el título de la *Sociedad*.

Todo lo que acabamos de decir, supone que existe una sociedad. Puede muy bien haber intereses comunes, manejados colectivamente, sin que haya un contrato de sociedad. En este caso, el art. 529 no es aplicable. La corte de casación así lo falló en el caso siguiente. Se había constituido una sociedad para explotar minas. Esta sociedad fué disuelta por sentencia de la corte de Montpellier. La explotación continuó. ¿Cuál era la naturaleza de los derechos de los interesados? Ya no eran más que simples concesionarios, explotando en común la mina que se les había concedido; su derecho era un derecho en una mina, es decir inmobiliario (1).

506. La aplicación del principio establecido por el artículo 529 no carece de dificultades. Se pregunta si las acciones de uno de los cónyuges tiene parte en el activo de la comunidad legal. Hay que distinguir desde luego si la socie-

1 Sentencia de casación, de 3 de Enero de 1865 (Daloz, 1865, 1, 31).

dad forma ó no forma un cuerpo moral. Si se trata de una sociedad que no forma cuerpo moral, quedamos dentro del derecho común; el derecho del esposo asociado entra en la comunidad en tanto que estribe en el mobiliario del activo social; poco importa que la sociedad subsista cuando se celebró el matrimonio, ó que esté disuelta; en todos los casos, el cónyuge asociado tiene un derecho de propiedad sobre los bienes muebles é inmuebles que componen el fondo social, luego su derecho es mobiliario ó inmobiliario; la parte mobiliaria entra en comunidad, la parte inmobiliaria queda excluida. Sin decirlo se comprende que después de la disolución de la sociedad se aplicará el principio de que la partición es declarativa de propiedad, y la partición tendrá efecto retroactivo hasta el día en que la sociedad se ha hecho propietaria, supuesto que desde ese día hubo copropiedad, y por lo tanto, indivisión. Volveremos á insistir acerca de este punto en el título de las *Sucesiones* y en el de la *Sociedad*.

Si la sociedad forma un cuerpo moral, hay que distinguir si existía todavía cuando se celebró el matrimonio ó si estaba disuelta. En el último caso, ya no hay acciones propiamente dichas, cada uno de los asociados es copropietario del fondo social, en la medida del interés que en ella tenía. Si, como hay que suponerlo, el activo social se compone de muebles é inmuebles, el cónyuge asociado tendría un derecho indiviso, en parte mobiliario y en parte inmobiliario; la partición determinará definitivamente el derecho de los asociados, y fijará, por consiguiente, la parte del mobiliario que entrará en la comunidad y la parte de los inmuebles que se excluirá.

Supongamos ahora que la sociedad subsistía cuando el matrimonio se celebró, ó lo que viene á ser lo mismo, que se haya formado mientras dura la comunidad; las acciones

del cónyuge asociado entrarán en comunidad, supuesto que aquéllas son derechos mobiliarios. Esto no ofrece duda alguna en cuanto á los dividendos anuales, que se distribuirán por todo el tiempo que dure la sociedad. Pero si la sociedad se disuelve y se ponen en el lote del cónyuge asociado algunos inmuebles ¿éstos serían gananciales ó propios? La mayor parte de los autores admiten que los inmuebles vendrán á la comunidad. Esta es la aplicación lógica de los principios que hemos establecido. El cónyuge asociado tiene, cuando se casa, un derecho mobiliario; este derecho cae en comunidad con todas sus consecuencias, es decir, no solamente su parte en el dividendo, sino también su parte en el activo social. Hay, no obstante, alguna duda. ¿No podría decirse que el derecho del asociado es complejo, que comprende, en primer lugar, una parte en el dividendo, en tanto que dura la sociedad; y en seguida, una parte en el fondo social cuando la sociedad se disuelve? La parte en el dividendo es evidentemente mobiliaria; pero la naturaleza del derecho en el activo social es incierta, depende de la partición, luego ésta es la que determina la parte de la comunidad y la parte del cónyuge asociado. Nosotros hemos contestado de antemano á la objeción. La acción, por más que dé dos derechos, es un derecho único del cual el dividendo y la parte en el activo social son los productos. No es éste ó aquel producto del derecho el que entra en comunidad, sino el derecho mismo; por consiguiente, todo lo que el derecho produzca, la parte en el fondo social tanto como en el dividendo (1).

507. En materia de legados, deben hacerse las mismas distinciones, siendo idénticos los principios. El asociado

1 Durantou, t. 4º, p. 113, núm. 127; Demolombe, t. 9º, p. 278, número 421. En sentido contrario, Toullier, t. 12, núm. 97, y Zachariæ, t. 1º, p. 347.

lega sus muebles á Pedro, y sus inmuebles á Pablo. El tiene acciones en una sociedad cuyo fondo se compone de muebles é inmuebles. Si es una sociedad que no forma un cuerpo moral, el derecho del testador es mobiliario é inmobiliario juntamente: la parte mobiliaria corresponderá al legatario de muebles, la inmobiliaria al legatario de los inmuebles, salvo la aplicación del principio que arregle el efecto de la partición. Si la sociedad es una de aquellas á las cuales se aplica el art. 529, hay que distinguir si la sociedad subsiste en el momento en que se abre el legado, ó si está disuelta. Si subsiste, el derecho del testador en la sociedad es mobiliario, y en consecuencia, corresponderá al legatario de los muebles, con todos sus productos, la parte en el dividendo anual y la parte en el activo social, aun cuando algunos cayesen en su lote. Porque lo que se ha legado es el derecho, y éste consiste en la acción, la cual es mobiliaria, por más que pueda producir inmuebles. Si la sociedad se disolviese antes de la muerte del testador, ó si se disolviese por su muerte, el derecho del testador ya no consistiría en la acción, sino en su derecho de co propiedad en las cosas mobiliarias é inmobiliarias que componen el fondo social. La partición determinará lo que correspondé al legatario de los muebles y al legatario de los inmuebles (1).

508. La venta de una acción en una sociedad es mobiliaria ó inmobiliaria. Esta cuestión es importante bajo el punto de vista del derecho fiscal, siendo los derechos de translación más considerables en las ventas de inmuebles que en las de muebles. Se aplican siempre los mismos principios. Si la sociedad no forma un sér moral, el derecho del asociado es un derecho indiviso, en parte mobiliario, y

1 Duranton, t. 4º, núms. 124-125, p. 110. Championnière y Rigaud, t. 4º, núms. 3692-3697.

en parte inmobiliario. Si la sociedad forma un cuerpo moral, el derecho del asociado es mobiliario, y por lo tanto, la venta es mobiliaria. La oficina del registro público ha puesto en duda este principio, invocando los términos del art. 529 que parecen decir que las acciones son muebles solamente entre asociados, de donde concluía que la ficción no se aplicaba á terceros. Estas pretensiones han sido rechazadas siempre por la corte de casación. De antemano hemos contestado á ellas (núm. 504). (1). Después de la disolución de la sociedad, la ficción cesa y se vuelve al derecho común. Se ha fallado, por aplicación de estos principios, que la venta de una concesión de minas, cuando no hay sociedad entre los concesionarios, es una venta inmobiliaria, supuesto que es la venta de una porción indivisa en un inmueble (2).

Núm. 5. De las Rentas.

509. Se llama *renta* el derecho á una prestación periódica en dinero ó en efectos: la prestación toma el nombre de *alcauces*. Teniendo por objeto el derecho una cosa mobiliaria, es evidente que la renta es mobiliaria. Esto es lo que dice el art. 529: «Son también muebles por determinación de la ley, las rentas perpétuas ó *vitalicias*, sea sobre el Estado sea sobre particulares.» Esto nos parece evidente en nuestros días; no pasaba lo mismo en el derecho antiguo. La mayor parte de las rentas eran inmobiliarias. Tal era antes que todo la renta sobre raíces.

El contrato de renta sobre raíces se calificaba en otro tiempo de *arrendamiento de renta*. Por este contrato, el arrendador cede una heredad bajo la reserva de una renta

1 Sentencias de denegada apelación, de 7 de Abril de 1824, y de 14 de Abril de 1824 (Daloz, *Bienes*, núms. 187 y 188).

2 Sentencia de casación, de 3 de Enero de 1865 (Daloz, 1865, 1, 31).